

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE LOS MÉDICOS
Y DEMÁS PERSONAL SANITARIO
ANTE LA PRÁCTICA DEL ABORTO**

Nombre: Alejandra Ruiz Rubió

Tutor TFG: Joan Oliver Araujo

Fecha de entrega: 3 de Junio de 2013

ÍNDICE

I.	Introducción_____	3-4
II.	Concepto de objeción de conciencia. La objeción de conciencia al servicio militar_____	5-6
III.	Concepto de aborto_____	7-8
IV.	Objeción de conciencia del personal sanitario al aborto__	9
	1. La cuestión en el derecho extranjero_____	10-12
	2. Reconocimiento a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional_____	13-14
	3. Reconocimiento legal:	
	a) Supuestos en los que procede_____	15-16
	b) Requisitos que deben darse_____	17
	c) La práctica de la norma_____	18-19
V.	Conclusiones_____	20-21
VI.	Bibliografía_____	22

I.-INTRODUCCIÓN

La objeción de conciencia es uno de los fenómenos existentes del Derecho moderno más debatido en las últimas décadas, especialmente desde la perspectiva jurídica. La objeción de conciencia admite, hoy en día, múltiples supuestos y variedades, lo que nos permite hablar de *objeciones de conciencia* en plural¹ ya que a pesar de constituir todas ellas un único derecho de conciencia, son distintas tanto en contenido, en motivación y en tratamiento jurídico².

Las objeciones de conciencia a las que podemos aludir son tan numerosas como mandatos legales pueden afectar a la conciencia de las personas³. Algunas de las materias a las que afecta dicha objeción son por ejemplo: la objeción de conciencia al jurado, la objeción de conciencia fiscal, la objeción de conciencia en el ámbito de las relaciones laborales, las objeciones de conciencia en el ámbito educativo, sin dejar de mencionar claro, la objeción de conciencia al aborto o la objeción de conciencia al servicio militar, siendo éste último el prototipo de las anteriores.

A pesar de ser un concepto moderno que sólo se da en las sociedades liberales y democráticas, la objeción de conciencia ha existido a lo largo de la historia, aunque no como un derecho, sino más bien como una actitud heroica o de coraje moral contra el orden impuesto⁴. Por lo tanto, no podemos afirmar que la objeción de conciencia no ha existido hasta que la norma ha legitimado su ejercicio, esto es con la aprobación de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948**, que reconoce el derecho a la libertad de conciencia (**artículo 18**), con el **Convenio Europeo de Derechos Humanos (art.9)** y nuestra **Constitución Española de 1978** (en lo sucesivo, CE) en su **art. 16** que reconoce la libertad ideológica y religiosa.

Este derecho a la libertad de conciencia supone optar entre el deber de obediencia que impone la norma legal y el deber de resistirla que sugiere la norma moral.⁵ Por tanto, quién elige optar por el no a la ley está manifestando su oposición a un imperativo legal por un deber de conciencia puesto que resulta contrario a sus propios principios morales.

De este modo existen comportamientos individuales que, aunque en principio contrarios a la ley, su persistente reiteración ha llevado a la aceptación por parte del legislador como legítimos, ofreciendo en todo caso dos alternativas: la primera es facultar al objetor la elección de una alternativa a la actuación

¹ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*, McGRAW-HILL, Madrid, 1997, pág. 1.

² Cfr. Sieira Mucientes, Sara, *La objeción de conciencia sanitaria*, Dykinson, Madrid, 2000. Pág. 24

³ Cfr. Oliver Araujo, Joan, *Programa de Derecho Constitucional: Derechos y Libertades*, Universidad de les Illes Balears, Curso 2011-2012, pág. 7/IV.

⁴ *Consideraciones sobre la objeción de conciencia*, bioética & debat, 2012, vol. 18, núm. 66 pág.4.

⁵ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*...op.cit. pág. 1.

contraria a su moral. La segunda opción es sencillamente dispensarle de toda actuación⁶, esto es, liberándolo de aquél cumplimiento que resulta para el objetor, inmoral.

En el primer caso, una alternativa al cumplimiento legal sería en el caso de la objeción de conciencia al servicio militar, la Prestación Social sustitutoria, en la que el objetor queda habilitado a eludir el servicio militar siempre y cuando cumpla con esa prestación sustitutoria. Lo segundo ocurre por ejemplo, con la objeción de conciencia al aborto, tema el cual ocupa nuestro estudio, en la que los facultativos llamados por la ley a realizarlo pueden acogerse a la cláusula de conciencia, que más adelante veremos, prevista por una norma.

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que en los últimos tiempos, la objeción de conciencia ha alcanzado relevancia pública en el ámbito del estado español. En primer lugar, por la cuestión, antes aludida, de los objetores de conciencia al servicio militar, que forzó al reconocimiento de la objeción de conciencia a través de la Prestación Social sustitutoria, y en segundo lugar por la actual normativa jurídica sobre la interrupción del embarazo. Estos dos ejemplos que venimos analizando son los únicos en los que se ha hecho un expreso reconocimiento jurídico⁷.

Por otra parte, es importante no confundir el concepto de objeción de conciencia con el de "desobediencia civil" pues en ambos radican fundamentos distintos. Hemos dicho que la objeción de conciencia es todo rechazo del individuo a una norma legal impuesta que va en contra de su conciencia, dignidad, integridad moral y autonomía⁸. Ello no es lo mismo que la desobediencia civil de los ciudadanos definida como "la actitud que supone una insumisión social y política a una determinada norma con búsqueda de adhesiones grupales dirigida a presionar con el fin de que se adopte una legislación contraria a la norma que se impugna"⁹.

Por lo tanto, en el primer caso estaríamos ante una defensa individual de moralidad del sujeto objetor de contribuir en una actuación que atenta a su ética personal, mientras que en el segundo supuesto nos encontramos ante un colectivo de ciudadanos dispuestos a presionar a la clase política para conseguir un cambio en la ley o en el programa de gobierno.

Parece conveniente ya proceder a delimitar el concepto de objeción de conciencia con una observación de la objeción de conciencia al servicio militar por ser éste antecedente de la objeción de conciencia al aborto, cuyo análisis nos ocupa.

⁶ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: "Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia", Iustel, Madrid, 2011, pág. 30.

⁷ "Consideraciones sobre la objeción de conciencia", bioética & debat, 2012, vol. 18, núm. 66 pág.4.

⁸ Vid. *Ibidem*

⁹ Vid. *Ibidem* pág. 8

II. CONCEPTO DE OBJECIÓN DE CONCIENCIA. LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR.

La objeción de conciencia es, como advertíamos en el primer epígrafe, uno de los fenómenos socio-jurídicos más llamativos que se conocen en la actualidad¹⁰.

Podemos definir la **objección de conciencia** como la oposición claramente manifestada, de una persona a un imperativo legal o a una autoridad, basada en los propios principios morales¹¹. Es habitual por lo tanto, utilizar términos que perfilen o subrayen el rechazo para hablar de la objeción de conciencia pues el comportamiento del objetor es la negativa al cumplimiento tanto de una orden particular como del mismo ordenamiento jurídico.

La motivación de la objeción se manifiesta siempre en la sede individual de la conciencia humana¹² por lo que en cuanto conflicto personal e individualizado de conciencia resulta básicamente imposible que dicha objeción sea ejercida en grupo ya que, como decimos, sólo puede darse en sede individual.

La objeción de conciencia carece de intencionalidad política, a diferencia de la desobediencia civil, antes aludida. Básicamente tiene como fin alcanzar la excepción a un imperativo legal concreto porque este es contrario a las propias convicciones morales¹³.

Asimismo, aunque la mayoría de objetores rechazan un deber legal, también se entiende que el derecho a la objeción de conciencia puede manifestarse como oposición al cumplimiento de un deber deontológico o profesional.¹⁴ En este caso estamos ante un derecho de conciencia distinto pues aún no ha alcanzado su reconocimiento jurídico pero que ya es ejercido por el objetor para defender sus valores e ideologías.

En el caso de la objeción de conciencia al aborto, así como en muchos otros supuestos, la libertad de conciencia coincide con la libertad ideológica y religiosa. Esto sucede en casos concretos y es que entender que el aborto es "algo malo" suele ser objeto de ideología o religión¹⁵. Así, el **art. 16** de la **Constitución Española** protege la libertad religiosa e ideológica y con ello el conjunto de convicciones éticas sobre los aspectos más relevantes del entorno social del hombre pero no cualquier comportamiento motivado por esas ideologías.

En definitiva, podemos hablar de la objeción de conciencia como un derecho fundamental pero no absoluto puesto que como todos los demás derechos

¹⁰ Cfr. Sieira Mucientes, Sara, "La objeción de conciencia sanitaria"...op.cit. Pág. 23

¹¹ "Consideraciones sobre la objeción de conciencia", bioética & debat...op.cit. pág.4

¹² Cfr. Sieira Mucientes, Sara, "La objeción de conciencia sanitaria"...op.cit. Pág. 27

¹³ Vid. *Ibidem*, Pág. 26-27.

¹⁴ "Consideraciones sobre la objeción de conciencia", bioética & debat.....op.cit. pág.4

¹⁵ Cfr. Sieira Mucientes, Sara, "La objeción de conciencia sanitaria"...op.cit. Pág. 34

fundamentales puede ceder ante ciertos límites, esto es ante otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos¹⁶.

Finalmente, cabe señalar que el nacimiento del derecho no se produce cuando el objetor consigue la exención, sino en el mismo momento en que se produce el conflicto en la conciencia individual y por tanto la necesidad absoluta de incumplir que surge en el foro moral individual¹⁷.

Conviene ahora explicar que se entiende por **objeción de conciencia al servicio militar** pues es el arquetipo de las demás. Así que, el perfil básico de una objeción de conciencia debe coincidir con los rasgos típicos de la objeción al servicio militar, porque de lo contrario estaríamos ante una objeción atípica, como así tiende a calificar la doctrina¹⁸.

Lo anterior tiene su lógica si tenemos en cuenta que la objeción de conciencia al servicio militar es el único supuesto de objeción de conciencia admitido en numerosos ordenamientos jurídicos. En nuestro país ha sido la primera que ha contado con su propia regulación tanto legislativa, esta es: la **Ley 22/1998, de 6 de julio** así y **Real Decreto 700/1999 de 30 de abril**, así como constitucional, concretamente en los **arts. 30.2 y 53** de la **CE** que hacen mención a la misma.

Podemos definir la objeción de conciencia al servicio militar como *“la negativa a cumplir el deber jurídico del servicio militar, alegando que existe en el fuero interno un imperativo superior, religioso o filosófico-moral, que impide dicho cumplimiento”*¹⁹

Los motivos que pueden llevar a la alegación de esta modalidad de objeción están contenidas en la **Resolución 337 de la Asamblea Consultiva de Europa de 26 de Enero 1967** y pueden ser: motivos religiosos, éticos, morales, humanitarios, filosóficos o similares²⁰. Como vemos, son muchas las causas por lo que podríamos pensar que estamos ante una verdadera opción y no ante un verdadero derecho.

En la actualidad aunque este derecho está reconocido en los ordenamientos de la práctica totalidad de los países democráticos del mundo, al menos en España, hoy en día carece de sentido al haber desaparecido el servicio militar obligatorio puesto que el Derecho español no admite en ningún caso la objeción de conciencia al servicio militar profesional.²¹

¹⁶ Cfr. Sieira Mucientes, Sara, *“La objeción de conciencia sanitaria”*...op.cit. Pág. 49

¹⁷ Cfr. Sieira Mucientes, Sara, *“La objeción de conciencia sanitaria”*...op.cit. Pág. 50

¹⁸ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”*...op.cit. pág. 36.

¹⁹ Cfr. Oliver Araujo, Joan, *“Libertad de conciencia y servicio militar”*, Working Paper n.116, Barcelona, 1996, Pág. 3

²⁰ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”*...op.cit. pág. 39.

²¹ Cfr. Dr. Oliver Araujo, Joan, *“Programa de Derecho Constitucional: Derechos y Libertades”*...op.cit. Pág. 7/IV.

III. CONCEPTO DE ABORTO

Antes de empezar con la objeción de conciencia al aborto conviene precisar que es el aborto y cuál es su regulación.

El **art. 15** de la **Constitución Española** reconoce el derecho a la vida delimitando que *“todos tienen derecho a la vida”*. Uno de los problemas jurídicos, políticos y morales que se plantean en este tema es la delimitación del comienzo del derecho a la vida²², esto es el aborto.

Podemos definir el **aborto** como la interrupción del embarazo cuando el feto todavía no es viable fuera del vientre materno²³. Resulta necesario delimitar los supuestos en los que el aborto está permitido en España, para posteriormente analizar los problemas que su práctica está planteando respecto con la objeción de conciencia de los facultativos y demás personal sanitario.

El aborto está regulado en la **Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo**²⁴ en adelante, Ley 2/2010 de salud sexual y reproductiva e IVG. Esta nueva regulación modifica sustancialmente la hasta entonces vigente normativa jurídica del aborto²⁵ convirtiendo el aborto en un derecho.

En el Capítulo I del Título II *“De la interrupción voluntaria del embarazo”* se fijan las condiciones para el acceso a procesos abortivos. Así, la nueva ley establece un plazo de catorce semanas para que las mujeres puedan abortar libremente, esto es, sin necesidad de alegar causa alguna.

Asimismo, las embarazadas tienen la posibilidad de abortar hasta las veintidós semanas si *“existe grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada”* o *“riesgo de graves anomalías en el feto”*. La ley introduce igualmente el aborto eugenésico²⁶ al permitir abortar en cualquier momento del embarazo siempre que se detecten *“anomalías fetales incompatibles con la vida”* o cuando se descubra en el feto *“una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico”*.

Las menores de 16 y 17 años podrán abortar sin contar con el consentimiento paterno. La ley fija que al menos uno de los progenitores o tutor tiene que ser informado de la decisión excepto *“cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia*

²² Cfr. Dr. Oliver Araujo, Joan, *“Programa de Derecho Constitucional: Derechos y Libertades”*...op.cit. Pág.2/III.

²³ www.abortoinformacionmedica.es

²⁴ La Ley 2/2010 ha sido recurrida por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional por el Partido Popular, estando dicho recurso pendiente de resolución.

²⁵ Cfr. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 23, *“La objeción de conciencia al aborto. Evolución jurisprudencial”*, María Domingo Gutiérrez, 2010. Pág. 24.

²⁶ Cfr. Guía de Objeción de Conciencia Sanitaria al Aborto *“Como afrontar deontológicamente la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva”*. Pág. 4.

intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo''.

En definitiva, se permite el **aborto libre** hasta la semana catorce sin alegar causa alguna. Aunque en todos los casos anteriormente expuestos la práctica del aborto queda impune, el personal sanitario puede negarse, por motivos de conciencia, a practicarlos²⁷. Surge así la objeción de conciencia al aborto.

²⁷ Cfr. Cebriá García, M., ``*Objeciones de conciencia a intervenciones médicas: doctrina y jurisprudencia*'', Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005. Pág. 114

IV. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL PERSONAL SANITARIO AL ABORTO.

La mayoría de países que han despenalizado el aborto han recogido una cláusula de objeción de conciencia. En España la primera **ley despenalizadora del año 1985** no la recogió explícitamente²⁸. La regulación actual, esto es la **Ley 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva e IVG** sí hace un reconocimiento explícito a la objeción²⁹.

Podemos decir que **la objeción de conciencia al aborto** consiste en la negativa a ejecutar prácticas abortivas o a cooperar, directa o indirectamente, en su realización³⁰. Dicha negativa tiene su origen en la convicción de que tal práctica constituye una grave infracción de la ley moral, de los usos deontológicos o, en el caso del creyente, de la norma religiosa³¹.

Por tanto, la cuestión que aquí se suscita se concreta en una colisión entre dos derechos, en primer lugar, el derecho a la mujer a abortar según la legislación vigente y en segundo lugar, el derecho de los médicos y demás personal sanitario a negarse a cooperar en dicha interrupción voluntaria del embarazo invocando la objeción de conciencia³².

El objetor incumple un mandato que si bien no le obliga expresamente a practicar abortos legales, en todo caso le impone prestar asistencia sanitaria a sus pacientes³³. En este ámbito debemos señalar que la objeción de conciencia por parte del profesional tiene como consecuencia la limitación de los derechos de otra persona³⁴. Este punto es de máxima importancia puesto que puede darse el caso de que un paciente se viera desatendido si todos los facultativos se acogieran a la objeción. En todo caso es deber de la administración que no se produzca tal situación³⁵.

Finalmente cabe señalar que no es infrecuente que la objeción de conciencia al aborto sea planteada por ciudadanos que no sean los profesionales médicos respecto a actividades indirectamente conexas con la realización de abortos³⁶. Así, de la objeción de conciencia del personal facultativo a la realización de abortos se ha derivado, por ejemplo, la negativa de algunos farmacéuticos a dispensar medicamentos abortivos o para-abortivos.

²⁸ Cfr. ``Consideraciones sobre la objeción de conciencia'', bioética & debat...op.cit. pág. 9

²⁹ Art. 19.2 LO 2/2010

³⁰ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: ``Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado''...op.cit. pág.97.

³¹ Cfr. Cebriá García, M., ``Objeciones de conciencia a intervenciones médicas''...op.cit. pág. 114.

³² Cfr. Dr. Oliver Araujo, Joan, ``Programa de Derecho Constitucional: Derechos y Libertades''...op.cit. Pág.8/IV.

³³ Cfr. Cebriá García, M., ``Objeciones de conciencia a intervenciones médicas''... op.cit.pág. 114

³⁴ Cfr. ``Consideraciones sobre la objeción de conciencia'', bioética & debat.....op.cit. Pág.8

³⁵ Vid. *Ibidem*

³⁶ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: ``Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia''...op.cit. pág.119.

1. LA CUESTIÓN EN EL DERECHO EXTRANJERO

La objeción de conciencia al aborto viene reconocida en la práctica totalidad de las legislaciones que han despenalizado la llamada interrupción del embarazo³⁷.

Así, por ejemplo, en Estados Unidos, todos los estados de la Unión han establecido cláusulas de conciencia en sus legislaciones sobre el aborto después de la decisión **Roe v. Wade del Tribunal Supremo**, en **1973**, que vino prácticamente a liberalizar el aborto en los seis primeros meses del embarazo. En ellas se prohíbe con sanciones civiles, e incluso penales, discriminar a cualquier facultativo que se niegue por motivos de conciencia a participar en procedimientos abortivos³⁸. Dicha regulación es bastante amplia y las sanciones referidas también abarcan discriminar el derecho de un empleado o facultativo de un hospital o de otra persona que se niega a colaborar en prácticas abortivas³⁹.

En Latinoamérica, por ejemplo, en México, la Ley de la Salud acepta la objeción de conciencia de todo el personal sanitario, ya sea por razones religiosas u otro tipo de convicciones personales. Sin embargo, se impone al médico objetor la obligación de remitir a la embarazada a otro médico que pueda practicarle el aborto. Asimismo, no se permite la objeción en casos urgentes en los que existe riesgo para la vida o salud de la mujer⁴⁰.

Más taxativos e inflexibles, en Argentina, el Código deontológico dispone: *“Al médico le está terminantemente prohibido, por la moral y por la ley, la interrupción del embarazo en cualquiera de sus épocas. Podrá practicar el aborto en las excepciones previstas en el art. 86 del Código Penal”*⁴¹.

Ya en nuestro continente, podemos señalar que un porcentaje notable de legislaciones europeas tienen una normativa definida sobre esta modalidad de objeción de conciencia⁴². Eso es así, excepto en Suecia que remite a los directores de los hospitales la posibilidad de tener en cuenta las convicciones morales y religiosas del personal a su cargo⁴³.

En Dinamarca, el derecho de objeción de conciencia a practicar abortos es muy claro y se aplica a un gran sector del personal sanitario que se oponga a intervenir en esa práctica ya sea por razones religiosas o éticas⁴⁴. Se habilita

³⁷ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia”*...op.cit. pág. 122

³⁸ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”*... op.cit. pág. 100.

³⁹ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia”*...op.cit. pág. 122

⁴⁰ Vid. *Ibidem* pág. 124-125

⁴¹ Arts. 125 y 127 del Código Deontológico argentino.

⁴² Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia”*...op.cit. pág. 125

⁴³ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”*... op.cit. pág. 101

⁴⁴ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia”*...op.cit. pág. 125.

incluso al director del hospital para plantear objeción de conciencia en nombre de todos los médicos que tenga a su cargo⁴⁵.

En Francia, la ley francesa de 17 de enero de 1975 establece que *“ningún médico o auxiliar sanitario está obligado a cooperar o ejecutar un aborto”*⁴⁶.

Holanda por su parte, indica que ningún personal del servicio sanitario puede ser discriminado por su negativa a la realización de prácticas abortivas⁴⁷.

En el Reino Unido se despenalizaron determinados casos de aborto voluntario a través de la ***Abortion Act 1967***⁴⁸. La misma contenía una cláusula de conciencia que establecía que a ninguna persona con objeción de conciencia podía imponerse deber alguno, ni legal, ni contractualmente, de participar en abortos autorizados por la ley. No obstante, se introducían dos matices restrictivos: en primer lugar, no podía alegarse la objeción de conciencia para tratamientos que fueran necesarios para salvar la vida o impedir un daño grave a la mujer embarazada. En segundo lugar, la carga de la prueba recae sobre la persona que alega la objeción de conciencia⁴⁹.

La legislación alemana dispone taxativamente que *“nadie puede ser obligado a cooperar en una interrupción de embarazo”*.⁵⁰ No obstante, al igual que en el Reino Unido, la ley alemana establece como límite a la objeción de conciencia que el aborto sea necesario para salvar la vida de la mujer embarazada⁵¹.

Para finalizar, podemos citar la ley italiana que es más específica cuando dice: *el personal sanitario y el que ejerce actividades auxiliares no vendrá obligado a las intervenciones para la interrupción del embarazo cuando planteen objeción de conciencia con declaración preventiva*.⁵² Como vemos, para que pueda darse la objeción de conciencia, en este caso, debe producirse una declaración preventiva que consiste en una comunicación dirigida a la autoridad competente⁵³.

En definitiva, podemos concluir señalando las características comunes de la mayoría de legislaciones europeas acerca de la objeción de conciencia al aborto:

- Ningún facultativo puede ser discriminado por invocar la objeción de conciencia.

⁴⁵ Ley danesa de junio de 1973.

⁴⁶ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”*... op.cit. pág. 101

⁴⁷ Reforma de 1 de noviembre de 1984 de la ley holandesa de 1 de mayo de 1981.

⁴⁸ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”*... op.cit. pág. 101-102

⁴⁹ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia”*...op.cit. pág. 127

⁵⁰ Reforma del Código Penal alemán de 18 de mayo de 1976.

⁵¹ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”*... op.cit. pág. 101-102

⁵² Art. 9 de la Ley italiana de 22 de mayo 1978

⁵³ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”*... op.cit. pág. 103

- No es obligatorio indicar los motivos que llevan a la actitud omisiva de la realización de abortos.
- La objeción de conciencia no puede ser invocada cuando la intervención del médico objetor resulta indispensable para salvar la vida o evitar un peligro inminente a la mujer embarazada.

En los apartados siguientes veremos si estas características son propias, también, de la objeción de conciencia en España.

2. RECONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este estudio resulta necesario precisar cuál es la posición constitucional acerca de la materia, a la vista de la famosa **Sentencia Constitucional 53/1985 de 11 de abril**.

Esta sentencia resuelve el recurso previo de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal, despenalizadora del aborto en determinados supuestos⁵⁴. Los diputados de las Cortes Generales que interpusieron el recurso alegaron como vicio de inconstitucionalidad, entre otros, el hecho de que la ley violaba el principio de la seguridad jurídica, pues en la misma se atribuía al médico el ejercicio de funciones públicas, pero sin embargo, no preveían la objeción de conciencia del aborto⁵⁵.

El Tribunal Constitucional puso de manifiesto lo siguiente: *“cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales”*⁵⁶.

Esta sentencia ha afirmado, que la objeción de conciencia constituye un **verdadero derecho fundamental protegido por el art. 16 CE**⁵⁷. Y es que la sentencia de 1985 además de aludir a esta modalidad de objeción como derecho fundamental, establece, que el motivo por el que se crea la objeción de conciencia, es decir, la finalización de la vida intrauterina, es también protegido por el ordenamiento constitucional español⁵⁸ en su art. 15.

Por tanto, el grado de protección de este derecho fundamental alcanza su máxima intensidad en el derecho español⁵⁹ y es que la objeción de conciencia, en definitiva, supone actuar acorde a la constitución, “ir a favor de la Constitución”⁶⁰ en la medida en que la tutela de la vida humana es un derecho constitucionalmente protegido. La negativa a la práctica del aborto manifiesta una posición de conformidad con los valores constitucionales⁶¹.

⁵⁴ Cfr. Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 23, “La objeción de conciencia al aborto. Evolución jurisprudencial”...op.cit. pág. 7

⁵⁵ Cfr. Sieira Mucientes, Sara, “La objeción de conciencia sanitaria”...op.cit. Pág. 90.

⁵⁶ Fundamento Jurídico 14 de la STC 53/1985.

⁵⁷Cfr. Sieira Mucientes, Sara, “La objeción de conciencia sanitaria”...op.cit. Pág. 90.

⁵⁸ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: “Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”... op.cit. pág. 110.

⁵⁹ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: “Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia”...op.cit. pág. 134.

⁶⁰ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: “Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”... op.cit. pág. 111.

⁶¹ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: “Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia”...op.cit. pág. 134

A tenor de lo anterior, debemos tener en cuenta que una ley despenalizadora del aborto, implica una excepción al principio general que califica como delictuosa una acción abortiva⁶². En los determinados supuestos en los que el aborto queda impune, el facultativo dispone igualmente del derecho a objetar aquella práctica sin que sea considerado como un ser asocial que pretende privilegiarse en un contexto social impositivo⁶³. Simplemente, el facultativo no quiere verse implicado en actuaciones que para él son constitutivas de delito.

En definitiva, sin que se le reconozca expresamente su derecho, el médico puede negarse a ejecutar un aborto que para él supone ejecutar la muerte directa de una vida humana, lo que no entra dentro de la praxis médica de su profesión, ni forma parte de los valores propios de nuestra Constitución.

Como podemos observar, el objetor goza de una protección constitucional con especial cobertura, y en principio distinta de la tutela que la Constitución garantiza al objetor de conciencia al servicio militar⁶⁴.

Lo anterior tiene sentido sobre todo si analizamos los pronunciamientos del año 1987 dictados en el marco de la revisión constitucional de las leyes reguladoras de la objeción de conciencia al servicio militar⁶⁵. Entre las conclusiones que pueden extraerse podemos afirmar que se habla de objeción de conciencia como un derecho autónomo independiente del art. 16 de la Constitución y por lo tanto, no como un derecho fundamental.

Si tenemos en cuenta los fundamentos constitucionales expuestos en la STC 53/85 nos encontramos claramente con una **jurisprudencia contradictoria**. Existen varias interpretaciones doctrinales para justificar dicha evolución jurisprudencial pero la más adecuada es la que considera que dentro de la línea jurisprudencial que niega la objeción de conciencia como un derecho fundamental, la STC 53/1985 establece una excepción para la modalidad de objeción sanitaria, configurándola como un derecho fundamental derivada del art. 16 CE, de la que no cabe exigir regulación legal para su ejercicio⁶⁶.

En conclusión, en una materia como el aborto, donde el consenso social está lejos de alcanzarse, no es posible que se obligue a ejecutar tales intervenciones a los facultativos sanitarios, permitiéndoles su exención de conciencia sólo, si una ley recoge esta posibilidad.

⁶² Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia”*...op.cit. pág. 135.

⁶³ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *“Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado”*... op.cit. pág. 111.

⁶⁴ Cfr. Sieira Mucientes, Sara, *“La objeción de conciencia sanitaria”*...op-cit. Pág. 91.

⁶⁵ SSTC 160/1987 y 161/1987 ambas de 27 de octubre.

⁶⁶ Cfr. Sieira Mucientes, Sara, *“La objeción de conciencia sanitaria”*...op-cit. Pág. 93.

3. RECONOCIMIENTO LEGAL

a) Supuestos en los que procede

A nivel internacional, en muchos países, las leyes permisivas de la interrupción del embarazo van acompañadas del reconocimiento del derecho del personal sanitario a objetar su realización, lo cual es congruente con las distintas declaraciones internacionales y con los códigos deontológicos que reconoce este derecho⁶⁷.

España, hasta la nueva Ley 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva e IVG, constituía una excepción pues no existía ese reconocimiento explícito del derecho a objetar ante la práctica del aborto.

Para empezar, podemos decir que este tipo de objeción de conciencia no dispone de una regulación propia y específica en la Constitución, como tampoco en nuestro ordenamiento jurídico. Únicamente la nueva Ley 2/2010 de regulación legal del aborto hace una explícita mención, como luego veremos, a esta modalidad de objeción de conciencia.

Ni la primera regulación en materia de aborto existente en nuestro territorio, esto es, el Decreto de 26 de Diciembre de 1936 de la Generalitat de Catalunya, ni tampoco la ley de despenalización parcial del aborto de 1985 abordaron la cuestión de la objeción de conciencia sanitaria. Tampoco diversas proposiciones de ley⁶⁸ de la objeción de conciencia al aborto que se han ido gestando en las últimas décadas, han prosperado.

Ahora bien, el **art. 19.2** de la **Ley 2/2010 de Salud Sexual Reproductiva e IVG** establece que:

“La prestación sanitaria de la interrupción voluntaria del embarazo se realizará en centros de la red sanitaria pública o vinculada a la misma.

Los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia sin que el acceso y la calidad asistencial de la prestación puedan resultar menoscabados por el ejercicio de la objeción de conciencia. El rechazo o la negativa a realizar la intervención de interrupción del embarazo por razones de conciencia es una decisión siempre individual del personal sanitario directamente implicado en la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, que debe manifestarse anticipadamente y por escrito. En todo caso los profesionales sanitarios dispensarán tratamiento y atención médica

⁶⁷ Cfr. Cebriá García, M., *“Objeciones de conciencia a intervenciones médicas”*... op.cit.pág.177

⁶⁸ 1) La Proposición de Ley del Grupo Popular del Congreso sobre objeción de conciencia al aborto presentada el 3 de mayo de 1985.

2) Proposición de ley del Grupo Parlamentario Comunista presentada el 26 de junio de 1981 relativa a la regulación del aborto, contemplaba la objeción de conciencia al aborto.

3) Proposición de ley del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, presentó dos proposiciones de ley referidas a la reforma de la objeción de conciencia al servicio militar y la objeción de conciencia al aborto.

adecuados a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una intervención de interrupción del embarazo.

Si excepcionalmente el servicio público de salud no pudiera facilitar en tiempo la prestación, las autoridades sanitarias reconocerán a la mujer embarazada el derecho a acudir a cualquier centro acreditado en el territorio nacional, con el compromiso escrito de asumir directamente el abono de la prestación''

Por lo tanto, este precepto reconoce el derecho del objetor a no practicar un aborto que está permitido por la nueva regulación de 2010. Sin embargo, se crea el problema interpretativo del sujeto activo que puede objetar pues la Ley se refiere en el segundo párrafo a *los profesionales sanitarios directamente implicados en la interrupción voluntaria del embarazo tendrán el derecho de ejercer la objeción de conciencia* y hay que tener en cuenta que en la realización de la interrupción del embarazo interviene una amplia gama de personal paramédico⁶⁹: enfermeros, celadores, personal administrativo, etc.

El personal directamente afectado que constituye el núcleo primario de la objeción de conciencia⁷⁰ son: ecógrafos, cirujanos, ginecólogos, anestesistas, etc. Sin embargo, diversa doctrina entiende que también deben tener derecho a la objeción de conciencia todos aquellos que intervienen de un modo u otro en el proceso. Es necesario recordar que la objeción de conciencia forma parte del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa, por lo que es indudable que cualquier persona que intervenga en cualquier de las fases necesarias para culminar el aborto, puede hacer uso del derecho a objetar⁷¹.

Por último, establece el último párrafo que las autoridades sanitarias, esto es la administración, deben procurar la asistencia médica de cualquier mujer que quiera abortar en los centros sanitarios destinados al efecto. Por lo que si en un centro hospitalario, todos los médicos invocan la objeción de conciencia, será la administración, y no los objetores, la encargada de reorganizar el servicio médico.

⁶⁹ Cfr. Navarro-Valls, Rafael, Martínez-Torrón, Javier: *''Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia''*...op.cit. pág. 141.

⁷⁰ Vid. *Ibidem* pág. 143-144.

⁷¹ Cfr. Guía de Objeción de Conciencia Sanitaria al Aborto *''Como afrontar deontológicamente la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva''*...op.cit. Pág. 9

b. Requisitos que deben darse

Cabe analizar en este apartado cuáles deben ser las formalidades exigibles en la manifestación de la objeción de conciencia. De esta forma se da transparencia al proceso y la prestación necesaria al ciudadano⁷².

La nueva L.O. 2/2010 establece que la objeción *debe manifestarse anticipadamente y por escrito*⁷³, pero no establece ninguna otra obligación, ni establece la forma para encauzar la objeción.

En cuanto a que deba manifestarse anticipadamente, entendemos que el médico deberá solicitar la exención al aborto antes de la solicitud inicial de la mujer a la referida práctica. Deberá asimismo hacerlo por escrito, si bien argumentando las razones esenciales que le llevan a invocar la objeción.

Resulta evidente que el carácter anticipado de la objeción y la forma escrita ponen en serio peligro la virtualidad del ejercicio del derecho mismo, puesto que de acuerdo con nuestra Norma Suprema nadie está obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia, sin embargo, es necesario dar una respuesta al ``como''⁷⁴.

Como vemos, es exigible que los profesionales cumplan unas determinadas formalidades. Ahora bien, debemos tener en cuenta que la objeción puede ser total a una determinada actuación⁷⁵, esto es: objeción de conciencia como principio moral inalterable, sea cual sea el contexto de la demanda, o puede ser a una determinada parcela de esta actuación⁷⁶, por ejemplo: objeción de conciencia al aborto de fetos sanos pero no objeción a la interrupción del embarazo por causa médica grave. En estos casos, la manifestación previa deberá concretar a qué y la razón por la cual se objeta.

La objeción de conciencia se tendrá que hacer ante la dirección el hospital o centro asistencial donde se trabaje⁷⁷. Por tanto es suficiente que esta comunicación sea interna a nivel del superior jerárquico, aunque quizás se pueda establecer una entrevista personal al objetor para evitar las objeciones interesadas⁷⁸ pero en ningún caso es necesario acudir a comités ni tribunales fiscalizadores de conciencias, ni registros públicos que puedan comprometer la confidencialidad de una información que dimana de un derecho fundamental y que sólo es relevante en el ámbito concreto de actuación del profesional⁷⁹.

⁷² Cfr. ``Consideraciones sobre la objeción de conciencia'', bioética & debat...op.cit. pág. 11.

⁷³ El art. 19.2 de la L.O. 2/2010 establece que los facultativos podrán ejercer la objeción de conciencia debiéndose manifestar previamente y por escrito.

⁷⁴ Cfr. Guía de Objeción de Conciencia Sanitaria al Aborto ``Como afrontar deontológicamente la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva''...op.cit. Pág. 11.

⁷⁵ Cfr. ``Consideraciones sobre la objeción de conciencia'', bioética & debat...op.cit. pág. 11

⁷⁶ Vid. *Ibidem*

⁷⁷ Cfr. Guía de Objeción de Conciencia Sanitaria al Aborto ``Como afrontar deontológicamente la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva''...op.cit. Pág. 11.

⁷⁸ Cfr. ``Consideraciones sobre la objeción de conciencia'', bioética & debat...op.cit. pág. 11

⁷⁹ Vid. *Ibidem*

c. La práctica de la norma

Los problemas que se han ido suscitando en relación al tema que venimos tratando se han incrementado con la nueva Ley 2/2012 de Salud Sexual y Reproductiva e IVG puesto que en definitiva, lo que ha conllevado es pasar de la ilegalidad del aborto a la consagración del derecho a abortar.

Sabemos que el derecho a la objeción de conciencia al aborto únicamente corresponde al personal sanitario que interviene **directamente** en la realización del mismo.

En su momento el Ministerio de Sanidad y Consumo dictó instrucciones a sus Centros, establecimientos y servicios sanitarios en relación con el ejercicio de este derecho por médicos, enfermeras y matronas, exigiendo de éstos una declaración formal e inmediata ante la Dirección del Centro de destino la imposibilidad de participar en abortos por motivos de conciencia con el fin de que la embarazada pudiera acudir a otro centro sanitario antes de cumplirse los plazos correspondientes⁸⁰, pues como manifestó el **Tribunal Superior el Justicia de Baleares** en su **sentencia de 13 de febrero de 1998** *“al centro sanitario le incumbe la responsabilidad de procurar los medios humanos necesarios para que el servicio se preste, lo que nunca puede hacer empero a costa de sacrificar derechos fundamentales que la Constitución garantiza”*.

Partiendo de que el derecho a la objeción de conciencia al aborto corresponde al personal sanitario que de una forma directa debe intervenir en la realización del acto abortivo, se plantea ahora qué **actos** están **exentos** de realizar en las interrupciones voluntarias del embarazo⁸¹. El Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en la sentencia antes aludida de 13 de febrero de 1998, especificó que *“la satisfacción del derecho fundamental comporta que no cabe exigir del profesional sanitario que por razones de conciencia objeta al aborto que en el proceso de interrupción del embarazo tenga la intervención que corresponde a la esfera de sus competencias propias; intervención que por hipótesis se endereza causalmente a conseguir, sea con actos de eficacia directa, sea de colaboración finalista (...)”*

En dicha sentencia los actores, matrón y matronas que prestaban los servicios en su centro hospitalario, discrepan a la hora de determinar los actos relacionados con las operaciones de interrupción voluntaria del embarazo. La pretensión de los actores consiste en que se declare que, por su condición de objetores de conciencia, tienen derecho a no participar en ninguno de los actos que se realizan en dicho procedimiento. Sin embargo, la Dirección del Hospital pretende que realicen determinados actos como la instauración de vía venosa

⁸⁰ Cfr. *“Consideraciones relativas al derecho a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario”*, Consejo General de Enfermería, Diciembre de 2009, Pág. 12.

⁸¹ Cfr. Cebriá García, M., *“Objeciones de conciencia a intervenciones médicas”*... op.cit. Pág. 129.

y analgésica, el control de dosis oxitocina, el control de dilatación del cuello del útero, y el control de las constantes vitales durante todo el proceso⁸².

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, negando la objeción a una doctora de Atención Primaria de Málaga, argumentaba que no tiene derecho a invocar motivos morales para negarse a asesorar y derivar al especialista a las pacientes que solicitaban interrumpir su embarazo. Sin embargo, son muchos los médicos que defienden el **derecho a negarse a asesorar** a las mujeres que quieren abortar. La prensa recogía el pasado 17 de abril la siguiente noticia: ``los médicos provida piden poder objetar en la fase preparatoria`` y es que los médicos lamentan que se respete el derecho a objetar en la fase resolutoria del aborto, pero no en la preparatoria⁸³.

Por otra parte, el ejercicio del derecho a la objeción tiene como posible consecuencia el **traslado de los médicos objetores** a servicios no relacionados con la interrupción del embarazo. Ello constituye uno de los temas más controvertidos en el ámbito sanitario desde la despenalización del aborto puesto que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no puede comportar para quién lo practica una **discriminación**⁸⁴. Efectivamente, dicha controversia surge al plantearse si los traslados de los objetores a otros servicios, manteniéndoles la categoría profesional y el sueldo, puede dar lugar a una discriminación del objetor por motivos de conciencia⁸⁵.

En estos casos entendemos que habría que atender a la doctrina del **Tribunal Constitucional** en la **Sentencia de 10 de julio de 1981**, según la cual, sólo existe discriminación cuando la diferencia de trato jurídico carece de una justificación objetiva y razonable. De este modo, si el traslado del objetor se debe a razones de organización del centro, no parece que el mismo sea discriminatorio, pues existe tal justificación⁸⁶.

Finalmente, teniendo en cuenta que la objeción de conciencia es un derecho absoluto, podemos plantear cuáles son sus **límites** cuando su ejercicio vulnera el derecho a la embarazada a la asistencia. Siempre que sea posible, se deberán conciliar ambos derechos aunque a veces la solución más factible conlleva a satisfacer a una de las partes en conflicto⁸⁷. Pues bien es el caso de la mujer cuyo embarazo le cause un grave peligro y el aborto sea necesario para salvar su vida. Si no pudiera sustituirse al objetor éste deberá practicarlo puesto que en primer lugar se encuentra la vida de la mujer embarazada.

⁸² Cfr. Cebriá García, M., ``Objeciones de conciencia a intervenciones médicas``... op.cit. Pág. 129.

⁸³ Así lo pone de manifiesto el ginecólogo del Hospital Punta de Europa de Algeciras y Presidente de la comisión Deontológica de Ginecólogos por el Derecho a Vivir, Esteban Rodríguez.

⁸⁴ Cfr. Cebriá García, M., ``Objeciones de conciencia a intervenciones médicas``... op.cit. Pág. 135.

⁸⁵ Cfr. ``Consideraciones relativas al derecho a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario``...op.cit. Pág. 15.

⁸⁶ Cfr. Cebriá García, M., ``Objeciones de conciencia a intervenciones médicas``... op.cit. Pág. 137

⁸⁷ Cfr. ``Consideraciones sobre la objeción de conciencia``, bioética & debat...op.cit. pág.

V. CONCLUSIONES

Podemos afirmar que las convicciones religiosas, ideológicas o científicas pueden originar situaciones de incompatibilidad con el tratamiento médico que se debe aplicar, dando lugar a conflictos de conciencia que pueden desembocar en situaciones de objeción de conciencia.

Así lo hemos visto en la objeción de conciencia al aborto. Partimos de la existencia de un imperativo de conciencia por parte del médico objetor que se opone a la realización de la interrupción del embarazo.

Los Tribunales han tratado de solventar los problemas que ha ido planteando la objeción de conciencia pero ha resultado ser insuficiente por cuanto ni la jurisprudencia es reiterada ni tampoco ha existido unidad de criterios en determinados aspectos.

En efecto, se observa una falta de uniformidad jurisprudencial acerca de la naturaleza jurídica de la objeción de conciencia con carácter general ya que en algunos pronunciamientos la objeción de conciencia es contemplada como un derecho constitucional comprendido en el artículo 16, por tanto directamente aplicable, mientras que en otras decisiones se califica como “derecho constitucional autónomo pero no fundamental”, para cuyo ejercicio es precisa su expresa regulación legal.

En ese sentido, resulta incomprensible exigir una regulación específica del derecho a la objeción de conciencia al aborto para que el facultativo médico pueda abstenerse a practicar la interrupción del embarazo. La objeción de conciencia es una consecuencia directa del ejercicio de la libertad religiosa o ideológica y puede ser ejercida sin necesidad de una habilitación legislativa previa, dado que no existe desarrollo legislativo alguno sobre la misma.

No obstante, la regulación jurídica del aborto y la del derecho de objeción de conciencia a la que aquella da paso, suponen conflictos jurídicos con distintos matices, llamados a ser resueltos por el legislador o el órgano jurisdiccional a través de la indicada ponderación de los bienes que se encuentran en juego.

Los bienes jurídicos en conflicto han sido especificados en el derecho de protección de la vida del no nacido, al amparo del artículo 15 de la Constitución frente a diversos derechos fundamentales de la mujer, como el libre desarrollo de la personalidad previsto en el artículo 10 CE; el derecho a la vida e integridad física y moral regulado en el artículo 15 CE; libertad de ideas y creencias amparado en el artículo 16 CE o como el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen establecido en el art. 18 de la misma Norma Suprema.

En definitiva, la objeción de conciencia al constituir un verdadero derecho fundamental, protegido por el artículo 16 de la Constitución Española que reconoce la libertad ideológica y religiosa, está sometido a sus propios límites,

y entre ellos está el derecho fundamental a la vida de la madre que se enfrenta con el derecho del objetor.

De acuerdo con lo anterior, la nueva regulación del aborto, la Ley 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva e IVG, reconoce en su artículo 19. 2 el derecho a ejercer la objeción de conciencia siempre y cuando el acceso y la calidad asistencial de la prestación no resulten menoscabadas por el ejercicio de la objeción de conciencia. Así, dentro del reconocimiento a ejercer ese derecho, está estableciendo unos límites.

Lo que acabamos de ver denota la evidente desconfianza con lo que la ley contempla la objeción de conciencia sanitaria, por lo que podemos afirmar que más que positivizar un derecho, otorga a los facultativos médicos, una facultad excepcional que dificulta el derecho de la mujer a abortar.

Asimismo, no olvidemos que con la nueva Ley 2/2010 se ha pasado de la ilegalidad del aborto a la consagración de éste como un derecho. Ha pasado a ser una prestación sanitaria pública y gratuita lo que conlleva a que cada vez se van incrementando las situaciones que plantean al profesional claros conflictos de valores, ante las demandas o imposiciones de actuaciones que lo confrontan con su marco ético y deontológico.

En conclusión podemos afirmar que en la objeción de conciencia al aborto analizada existe una gran incertidumbre jurídica en España. Posiblemente no pueda ser de otra manera pues al entrar en conflicto la conciencia con el ordenamiento jurídico resulta casi imposible alcanzar el consenso social.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- NAVARRO-VALLS, RAFAEL, MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER: `` Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado``, McGRAW-HILL, Madrid, 1997.
- SIERA MUCIENTES, SARA, ``La objeción de conciencia sanitaria``, Dykinson, Madrid, 2000.
- OLIVER ARAUJO, JOAN, ``Programa de Derecho Constitucional: Derechos y Libertades``, Universidad de les Illes Balears, Curso 2011-2012.
- ``Consideraciones sobre la objeción de conciencia``, bioética & debat, 2012, vol. 18, núm. 66.
- NAVARRO-VALLS, RAFAEL, MARTÍNEZ-TORRÓN, JAVIER: ``Conflictos entre conciencia y ley, las objeciones de conciencia``, Iustel, Madrid, 2011.
- OLIVER ARAUJO, JOAN, ``Libertad de conciencia y servicio militar``, Working Paper n.116, Barcelona, 1996.
- Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 23, ``La objeción de conciencia al aborto. Evolución jurisprudencial``, María Domingo Gutiérrez, 2010.
- Guía de Objeción de Conciencia Sanitaria al Aborto ``Como afrontar deontológicamente la Ley Orgánica 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva``, 2010.
- CEBRIÁ GARCÍA, M. ``Objeciones de conciencia a intervenciones médicas: doctrina y jurisprudencia``, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2005
- ``Consideraciones relativas al derecho a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario``, Consejo General de Enfermería, Diciembre de 2009
- Ley 20/2012 de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 58/1983 de 11 de abril de 1983
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 160/1987 de 27 de octubre de 1987
- Sentencia del Tribunal Constitucional de 161/1987 de 27 de octubre de 1987.
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 13 de febrero de 1998.

